

SECRETARÍA: Hoy, 02 de julio de 2021, paso a despacho de la señora Jueza la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE del CAUCA**

Palmira, seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020).

María Amparo Murillo, por conducto de apoderado judicial, formula demanda de Pertenencia dirigida contra Juana de Jesús Moreno y sus herederos inciertos e indeterminados, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

Revisada la demanda se observa que le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda toda vez que se ha presentado cumpliendo los requisitos estatuidos en el artículo 82 ibídem, y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el art. 84 y s.s. del Código General del Proceso, corresponden por lo que procede admitirla con sus consecuenciales ordenamientos de Ley. Cabe destacar que la demanda también se dirigirá frente a las personas inciertas e indeterminadas, tal como lo estipula el artículo 375 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por María Amparo Murillo, identificado con c.c.31.151.706, a través de apoderado judicial en contra de Juana de Jesús Moreno, sus herederos inciertos y Personas Inciertas e Indeterminadas.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Título I Capítulo I Libro del Código General del Proceso correspondiente al proceso verbal. Se trata de un proceso de menor cuantía.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la señora Juana de Jesús Moreno conforme a las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 concordante con lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes, las clases del proceso, y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información en dicho registro, y se designará curador ad litem si a ello hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR el emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho para intervenir el presente asunto de pertenencia, acorde a lo estatuido por el artículo 375 núm. 6° del C. G. del P. concordante con el artículo 10 del decreto 806 de 2020

El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes, las clases del proceso, y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Asimismo, se deberá **INSTALAR UNA VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos y requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P. instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Aportadas por el demandante las fotografías de la valla e inscrita la demanda, el Juez deberá ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes.

Surtido el emplazamiento por estos mecanismos de publicación, se designará curador ad litem. Las personas que concurran con posterioridad a ese mes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (C.G.P. Art.375).

SEXTO: Decretar la inscripción de la demanda de prescripción ordinaria de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-94683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que figura como titular de derecho real Juana de Jesús Moreno.

Oficiése a la señora Registradora de Instrumentos Públicos en orden a que proceda a registrar la medida allegando la constancia correspondiente.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la oficina de Planeación Municipal de la Alcaldía de Palmira, para que, si a bien lo tienen, efectúen las manifestaciones de rigor conforme al ámbito de sus competencias (núm. 6º, inciso 2º, artículo 375 C.G.P.)

OCTAVO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Carolina Mena Echeverri, identificada con cédula de ciudadanía número 1.126.423.918 y titular de la Tarjeta Profesional número 340.400 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

La decisión se notifica por Estados del 07 de julio de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc140a449eea717070a47c0c9d39a71649908c07cd4309ff368ff79695032e8

Documento generado en 06/07/2021 04:01:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Palmira, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda Ejecutiva, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, frente a ISIDRO GOMEZ REYES fue asignada por reparto a este Despacho.

El numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

Para el caso que nos ocupa se verifica que los títulos valores aportados para el cobro, contienen cada uno dos obligaciones discriminadas con su número correspondiente en el que se observa un diligenciamiento por concepto de capital, interés moratorio e interés corriente, sin embargo, las pretensiones persiguen la totalidad de esos valores incluyendo como valor adeudado lo concerniente a capital, interés corriente e interés moratorio, sin embargo, se hace preciso indicar que si bien el artículo 886 del C.Co permite la capitalización de intereses, ello se encuentra supeditado a que se trate de los intereses debidos con un año de anterioridad, como presupuesto que no se cumple en este caso en el que de acuerdo a lo afirmado en la demanda y de cara a la literalidad del título se incurrió en mora a partir del 06 de mayo de 2021, de donde emerge la imposibilidad de cobrar esos rubros en la manera en que se concibe en el petitorio, por lo que la parte actora deberá clarificar sus pretensiones.

Así, se configura una de las causales de inadmisión dispuestas en el numeral 1 artículo 90 del C.G.P. por lo que se procederá a inadmitir la demanda ejecutiva que de no corregirse será rechazada en formadefinitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.a través de apoderado judicial, en contra de ISIDRO GOMEZ REYES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer al abogado DR.-TULIO ORJUELA PINILLA , identificado con cédula de ciudadanía N° 7.511.589 y portador de la tarjeta profesional No.95.618 del consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades contenidas en el poder conferido-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ

Se notifica por Estado el 07 de julio del 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
028fe5d813f0d5e687ff1d7de86563401c778a583de6e9cea371c7d0f0cdb97

Documento generado en 06/07/2021 04:01:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal No. 76-520-40-03-006-2021-00128-00
Demandante: Colegio Santa Inés Campestre SAS
Demandado: Alex Vidales Gómez
Auto interlocutorio No. 597

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 02 de julio de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda sin que haya presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Colegio Santa Inés Campestre SAS, representada legalmente por María Dieny López Velasco y actuando mediante procurador judicial, presentó demanda Verbal en contra de Alex Vidales Gómez, misma que no cumplió con los lineamientos requeridos por este Despacho judicial, en auto de junio 21 de 2021, dejando transcurrir el término de cinco (5) días para subsanarla sin que hubiese acercado escrito.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

Primero Rechazar la demanda Verbal formulada por Colegio Santa Inés Campestre SAS en contra de Alex Vidales Gómez.

Segundo: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Verbal No. 76-520-40-03-006-2021-00128-00
Demandante: Colegio Santa Inés Campestre SAS
Demandado: Alex Vidales Gómez
Auto interlocutorio No. 597

Se notifica por Estados el 07 de julio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65fd514a7ab526c3724e5b1d09b80f74eef4800513c25791d24bec6df7faf403

Documento generado en 06/07/2021 04:01:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL.- Palmira, 06 de julio de 2021 . Paso a Despacho solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación. Informo que no existe embargo de remanentes y que revisada la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario no se encontró títulos del demandado. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, seis (06) de julio de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la petición de las partes y de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.P. General, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE COOENLACE contra CARLOS ANDRES DIAZ HENAO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medias previas decretadas sobre el 30% del salario percibido por el señor Carlos Andrés Díaz Henao identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.571.809, así como de los dineros consignados a su favor en las diferentes entidades bancaria de esta ciudad. Por secretaria elaborar el oficio respectivo al pagador de la Fiduprevisora.

No se libra oficio a los bancos, toda vez que la comunicación no fue retirada del expediente.

TERCERO. Sin costas

CUARTO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Asunto Ejecutivo M.P
Rad: 2019-00429-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Enlace Coenlace
Demandado: Carlos Andrés Díaz Henao
Auto de interloquutorio No. 667

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

fem

Se notifica por Estados el 07 de julio de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa6b3697b11ab2348ac0f5e708d66045640b6e6d7c933ccf6247fbe15eb7ba21

Documento generado en 06/07/2021 04:01:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 06 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del escrito de objeción al juramento estimatorio y excepciones de fondo propuestas por la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo a través de su apoderado. Sírvese proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se glosa el escrito de contestación presentado por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo a través de apoderado, a la reforma de la demanda formulada por el demandante Oscar Eduardo Díaz Martínez mediante procurador judicial en este asunto.

De la objeción al juramento estimatorio, excepciones de fondo se dará traslado en la forma prevista en el inciso 2º del art. 296 y el artículo 370 del Código General del Proceso.

Virtud a lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1o. Dar traslado por el término de cinco (5) días a la parte actora del escrito de objeción al juramento estimatorio formulado por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (inciso 2º art. 296 C.G.P.).

2º. Dar traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (art. 370 ídem), que por economía procesal se surtirá a través de este auto.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHAZA

Jueza

Verbal Responsabilidad Civil Extra Rad. 765204003006-2019-00116-00
Demandante: Oscar Eduardo Díaz Martínez
Demandados: Jesús Albenis Giraldo Quintana, Cooperativa Transportes Flota Palmira,
Equidad Seguros Organismo Cooperativo.
Auto interlocutorio No.216

Se notifica por Estados el 07 de julio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f75ad6bbf6a4decd2e7d30012d2ee2e928738156c2f44e3a5550fa36b6a49163

Documento generado en 06/07/2021 04:01:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>